

RESOLUCIÓN 0210

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), EL Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el literal f) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica *"Adoptar medidas fito y zoonosanitarias eficaces y oportunas ante la sospecha de un posible riesgo grave para la salud de las personas, plantas, animales o al medio ambiente, aún sin contar con evidencia científica de tal riesgo"*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, establece: *"Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)"*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal"*;

Que, el literal c) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"c) Prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales"*;

Que, en literal m) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *"m) Ejecutar programas de control de plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas de los vegetales y animales"*;

DAJ-20204BF-0201

1



atribuciones de la Agencia es: “m) Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados”;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoosanitario del país”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 indica: “Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación y producción nacional, de insumos agropecuarios, centros de faenamiento y de acopio, y los demás que se determine en el reglamento a esta Ley, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: “El control fitosanitario en los términos de esta Ley, es responsabilidad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, tiene por finalidad prevenir y controlar el ingreso, establecimiento y la diseminación de plagas que afecten a los vegetales, productos vegetales y artículos reglamentados que representen riesgo fitosanitario. El control fitosanitario y sus medidas son de aplicación inmediata y obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de tales plantas y productos”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 indica: “La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: ... c) Realizar campañas zoosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades; ... e) Aplicar medidas de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoosanitario; ... j) Las demás que establezca la Agencia”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: “Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: ...b) Campañas de sanidad vegetal, de carácter preventivo, de control y erradicación; c) Diagnóstico, vigilancia y notificación fitosanitaria de plantas y productos

1715180822

DAJ-20204BF-0201

2



vegetales; ... g) Procedimientos fitosanitarios para la importación y exportación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; y h) Las demás que establezca la Agencia"

Que, el ultimo inciso del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: "(...) Cuando la información científica sobre una nueva plaga o enfermedad sea insuficiente, la Agencia, definirá las medidas provisionales, de emergencia o previsión para aplicarse en caso de una situación fitosanitaria nueva o imprevista";

Que, mediante Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece "En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, mediante acción de personal No. 0890 CGAF/DATH, de 28 de agosto de 2018, Sr. Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombra como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Acta de reunión Extraordinaria llevada el 28 de mayo de 2020, los delegados del Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Producción y Ministro de Ambiente nombran como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, al Ing. Wilson Patricio Almeida Granja;

Que, mediante Informe técnico de 18 de noviembre de 2020, en su parte pertinente indica: "**Desarrollo:** Ante el riesgo de introducción y diseminación de la plaga *Fusarium oxysporum f.sp. cubense* Raza 4 Tropical (Foc R4T), así como de otras plagas cuarentenarias para el país, y de la enfermedad propia de la especie porcina "Peste Porcina Africana - PPA" considerada como enfermedad exótica para el Ecuador y la región de las Américas y de otras enfermedades exóticas y/o transfronterizas de los animales terrestres, la Agencia ha considerado prioritario regular el procedimiento para la descarga de los residuos y/o basuras orgánicas que se generan dentro de las aeronaves y embarcaciones que arriban al país... **Conclusión:** La implementación de medidas encaminadas a prevenir el ingreso y o diseminación de plagas y enfermedades, reglamentadas y exóticas, constituye un factor de vital importancia que nos permite salvaguarda la producción agropecuaria nacional".

Que, mediante informe técnico de 18 de noviembre de 2020 en la parte de conclusiones y recomendaciones indica lo siguiente: "...**Conclusión:** La implementación de medidas 1715180822

DAJ-20204BF-0201

3

encaminadas a prevenir el ingreso y o diseminación de plagas y enfermedades, reglamentadas y exóticas, constituye un factor de vital importancia que nos permite salvaguarda la producción agropecuaria nacional. **Recomendación:** Aprobar el documento generado como resolución para el tratamiento autorizado para la descarga de residuos y/o basuras orgánicas internacionales que se generan en embarcaciones y aeronaves, mediante incineración a cargo de gestores ambientales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2020-000522-M de 25 de noviembre de 2020, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal (s) informa al Director Ejecutivo (s) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario que: “Teniendo en cuenta el riesgo de introducción y diseminación de la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical (Foc R4T), así como de otras plagas cuarentenarias para el país, y de la enfermedad propia de la especie porcina “Peste Porcina Africana - PPA” considerada como enfermedad exótica para el Ecuador y la región de las Américas y de otras enfermedades exóticas y/o transfronterizas de los animales terrestres, la Agencia ha considerado prioritario regular el procedimiento para la descarga de los residuos y/o basuras orgánicas que se generan dentro de las aeronaves y embarcaciones que arriban al país. En este sentido se solicita su aprobación para que se autorice a quien corresponda elevar a Resolución el documento que se remite en adjunto, el cual señala que el único “tratamiento autorizado para la descarga de residuos y/o basuras orgánicas internacionales que se generan en embarcaciones y aeronaves, es la incineración a cargo de gestores ambientales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional”, el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial Suplemento 168 de 18 de septiembre de 2014.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como única medida fito y zoonosanitaria la incineración para la descarga de residuos y/o basuras orgánicas internacionales que se generan en embarcaciones y aeronaves, la incineración debe estar a cargo de gestores ambientales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Estas medidas fito y zoonosanitarias se aplican ante el riesgo de introducción y diseminación de: la plaga *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical (Foc R4T), así como de otras plagas cuarentenarias para el país, y de la enfermedad propia de la especie porcina “Peste Porcina Africana - PPA” considerada como enfermedad exótica para el Ecuador y la región de las Américas y de otras enfermedades exóticas y/o transfronterizas de los animales terrestres.

Artículo 2.- Considerando que la única medida fito y zoonosanitaria autorizada para residuos y/o basuras orgánicas internacionales que se generan en embarcaciones y aeronaves, es la incineración, se dispone que los operadores portuarios de servicios conexos autorizados (puertos) y los operadores comerciales (aeropuertos), en adelante “operadores” deben cumplir obligatoriamente con el siguiente procedimiento:

1715180822

DAJ-20204BF-0201



1. Autorización: los operadores, que realizan la descarga, transporte y destino final de residuos y/o basura orgánica en puertos y aeropuertos, deben encontrarse autorizados por la Autoridad competente de puertos y aeropuertos para realizar estos procedimientos.

2. Desembarque: el desembarque de residuos y/o basura orgánica, debe realizarse en horas en las que se cuente con luz natural (06:00 -18:00) y únicamente a través de los operadores autorizados para realizar el procedimiento de descarga, transporte y destino final, con medidas como:

- **Contenedor para transporte:** el contenedor en el cual se va a realizar el depósito y posterior transporte de los residuos y/o basuras orgánicas, debe ser resistente, con cubierta o tapa que lo selle herméticamente y debe encontrarse en buen estado, de tal manera que no permita ningún tipo de fuga del contenido. Adicionalmente este envase será de uso exclusivo para el transporte de residuos y/o basura orgánica internacional, y debe ser lavado y desinfectado luego de cada descarga, con productos que posean registro de la Agencia.
- **Transporte:** una vez que los operadores autorizados reciban y acondicionen los residuos y/o basura orgánica internacional en los contenedores, deberán transportarlos directamente al gestor ambiental autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional, considerando para ello que estos serán movilizados de manera exclusiva y separados de otro tipo de residuos y/o basuras.
- **Destino final:** el único tratamiento autorizado para residuos y/o basura orgánica internacional en puertos y aeropuertos, será la incineración a través de los gestores ambientales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, los cuales estarán ubicados dentro de las instalaciones del mismo establecimiento.

3. Manejo de residuos incinerados: una vez incinerados los residuos y/o basura orgánica, el gestor ambiental autorizado debe disponer el envío del material residual a rellenos sanitarios.

La Agencia realizará inspecciones aleatorias al proceso de descarga, transporte y destino final que realizan los operadores autorizados.

Artículo 3.- Los operadores autorizados que realizan la descarga, transporte y destino final de los residuos y/o basura orgánica internacional, que no puedan ejecutar el destino final previsto en el presente documento, no podrán realizar la descarga o desembarco de los mismos.

Artículo 4.- Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las embarcaciones y aeronaves que ingresan a Ecuador por puntos de ingreso internacionales reconocidos por la Agencia, así como también a los operadores autorizados que realizan la descarga, transporte y disposición final de residuos y/o basuras orgánicas internacionales.

1715180822

DAJ-20204BF-0201

5



Artículo 5.- El listado de países afectados por Foc R4T y enfermedades exóticas y/o transfronterizas de los animales terrestres, será remitido por la Agencia a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección General de Aviación Civil, a los operadores de puertos y aeropuertos y a la SENAE, con la finalidad de que, al efectuarse la descarga de residuos y/o basuras internacionales, se proceda de acuerdo a lo señalado en el presente documento.

Artículo 6.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sujeto a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

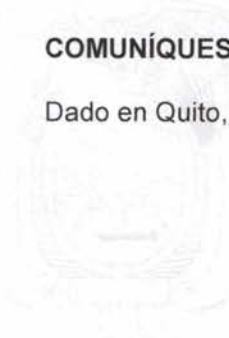

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal, Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 15 de diciembre del 2020



Ing. Wilson Patrio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario

1715180822

DAJ-20204BF-0201

6

